

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00228-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor GUILLERMO ZULUAGA SANCHEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva laboral –conexa- en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, solicitando se libre mandamiento de pago, por las siguientes condenas que fueron impuestas en la sentencia del 28 de mayo de 2018:

- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.289.322), por concepto de incrementos pensionales por tener cargo a su compañera permanente, causados desde el 20 de agosto de 2012 hasta el 30 de abril de 2018.
- A pagar LOS INCREMENTOS PENSIONALES causados a partir del 1 de mayo de 2018, en un 14% sobre un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) ya la fecha de presentación de esta demanda y los que se continúen causando mientras subsistan las causas que le dieron origen, en la forma ordenada en la sentencia.
- Por la INDEXACIÓN de las sumas anteriores, que debe ser calculada nuevamente al momento del pago de la obligación, teniendo como fecha de causación del derecho desde el 20 de agosto de 2012 hasta que se realice el pago.
- Por los INTERESES MORATORIOS liquidados mes a mes sobre las condenas impuestas y relacionadas en los numerales anteriores, desde la fecha en que se hicieron exigibles

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00228-00.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se direccionó a la sentencia de única instancia dictada el día 28 de mayo de 2018, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a “...**PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GUILLERMO ZULUAGA SANCHEZ identificado con C.C. 10.218.657, la suma de \$6.289.322, por concepto de incrementos pensionales por tener a su cargo a su compañera, liquidados desde el 20 de agosto de 2012 y hasta el 30 de abril de 2018, A partir del 1 de mayo de 2018 COLPENSIONES deberá continuar pagando al actor los incrementos pensionales en un 14% del salario mínimo legal mensual vigente, mientras subsistan las condiciones que les dieron origen. SEGUNDO:SE CONDENA a la indexación de las condenas, según las directrices expuestas en la parte motiva de esta providencia...**”

CONSIDERACIONES

En primer lugar se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición del ejecutante contienen obligaciones que pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 28 de mayo de 2018, dictada por este juzgado, donde se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor GUILLERMO ZULUAGA

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00228-00.

SANCHEZ la suma de seis millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós pesos M.L (\$6.289.322), por concepto de incrementos pensionales por tener a cargo a persona, liquidados desde el 20 de agosto de 2012 y hasta el 30 de abril de 2018, debiendo continuar pagando dicho incremento pensional del 14% a partir del 01 de mayo de 2018, e indexando las condenas a la fecha del cumplimiento de la obligación, y se impuso las costas del proceso, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De esta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada por esta judicatura el día 28 de mayo de 2018, en donde se impusieron las condenas antes mencionadas, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, encontrándose el título ejecutivo

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00228-00.

debidamente estructurado conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En orden a lo anterior, se deberá librar orden de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de seis millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós pesos M.L. (\$6.289.322), por concepto de incrementos pensionales por tener a cargo a persona, liquidados desde el 20 de agosto de 2012 y hasta el 30 de abril de 2018, debiendo continuar pagando dicho incremento pensional del 14% a partir del 01 de mayo de 2018, e indexando las condenas a la fecha del cumplimiento de la obligación.

Frente a los intereses moratorios solicitados, es necesario establecer que los intereses cuando son “*moratorios*”, además de compensar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, conllevan la imposición de una sanción a la parte deudora, lo que facultad que el porcentaje del importe sea mayor, sin embargo, al ser una sanción la misma no puede ser de aplicación extensiva, sino que debe aplicarse bajo el principio de la legalidad, el cual, establece que para que proceda una sanción, la misma debe estar previamente definida por las partes o en la ley, sin que pueda aplicarse normas de forma analógicas.

De esta forma, al atender a la literalidad de la sentencia que sirve de base de ejecución, se encuentra que en la misma, se acogió como método de actualización de las condenas impuestas, la indexación, por lo tanto, no se impuso los intereses

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00228-00.

reclamados con la demanda ejecutiva, debiéndose denegar el mandamiento por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien deberá reconocer y pagar a favor del señor GUILLERMO ZULUAGA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.218.657, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar los siguientes conceptos que se detallan a continuación:

- La suma de seis millones doscientos ochenta y nueve mil trescientos veintidós pesos M.L \$6.289.322, por concepto de incrementos pensionales por tener a su cargo a su compañera, liquidados desde el 20 de agosto de 2012 y hasta el 30 de abril de 2018.
- A partir del 1 de mayo de 2018 COLPENSIONES deberá continuar pagando al actor los incrementos pensionales en un 14% del salario mínimo legal mensual vigente, mientras subsistan las condiciones que les dieron origen.
- SE CONDENA a la indexación de las condenas.

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-00228-00.

SEGUNDO. La ejecutada, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 498, 509 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.-

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, para lo de su competencia y **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

QUINTO: Para efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la apoderada de la demandante debe prestar el juramento de forma personal conforme a lo señalado en el artículo 101 del C. de P. L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca3b7c46e08a79c37ac3e2a8123df9de199fbbb8e2b27865faf58daf7ed00**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>